



Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 7 de abril de 2021

Expediente N.º
061-2020-PTT

VISTO: Los documentos con registros N.º 53809-2020MSC de fecha 26 de octubre de 2020 y N.º 2939-2021MSC de fecha 7 de enero de 2021, que contiene la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela presentado por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, que son objeto de tratamiento por parte del **Ministerio Público** (en adelante el **reclamado**).
2. No obstante, al verificarse que dicha solicitud no era clara en cuanto a la exposición de los fundamentos de hecho y derecho, la DPDP mediante Proveído N.º 1 de fecha 14 de diciembre de 2020, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al reclamante para que subsane las observaciones efectuadas; las cuales fueron subsanadas por el reclamante, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2021, con registro N.º 2939-2021MSC.
3. De esa forma, el reclamante refiere que el 12 de marzo de 2020, solicitó al reclamado la cancelación de las denuncias registradas con su nombre en el sistema informático del Ministerio Público, porque todas se encuentran archivadas; al no obtener respuesta, reiteró su pedido el 24 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado por la mesa de partes virtual de la entidad.
4. Luego, conforme al escrito de fecha 2 de noviembre de 2020, el reclamante indica que su solicitud fue atendida mediante el Oficio N.º 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA de 22 de octubre de 2020; sin embargo, dicha respuesta no cumple con lo solicitado, toda vez que se limita a brindar una relación de procesos que incluyen civiles, contenciosos administrativos y penales en condición de abogado

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

o agraviado, cuando en realidad su pedido de rectificación trata exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrarse del sistema de denuncias por haber sido archivados en forma definitiva.

5. Asimismo, en su escrito de fecha 7 de enero de 2021, el reclamante confirma que solicita la cancelación de sus datos personales, los cuales pese a seguir registrados, no se ajustan a la verdad, debido a que en la relación que se adjuntó como respuesta, se observa un listado numeroso, pero irreal, pues se tratan de denuncias archivadas, o casos en el que el recurrente es agraviado o demandante (en procesos que interviene el Ministerio Público), pero que se encuentran concluidos. En buena cuenta –añade-, su reclamación persigue que en la base de datos del reclamado aparezca que él no tiene ningún proceso, procedimiento o denuncia, pues todos ellos han concluido, lo cual es compatible, en su opinión, con la cancelación de datos personales.
6. Por último, el reclamante señala que su solicitud de cancelación de datos personales versa sobre todos los registros, conforme permite hacerlo el artículo 67 del reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que es innecesario mencionar uno por uno.

II. Admisión de la reclamación

7. El derecho a la tutela se encuentra previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), el cual establece que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
8. De ese modo, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. En el caso concreto, de la verificación realizada a la reclamación, se determinó que esta cumplía con los requisitos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, así como con los requisitos establecidos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que

¹ **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.**- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

mediante Proveído N.º 2 de fecha 19 de enero de 2021, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación.

10. El citado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 192-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 25 de enero de 2021 y del reclamado mediante Oficio N.º 110-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima y Oficio N.º 111-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP dirigido al Procurador del Ministerio Público, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación².

III. Contestación a la reclamación

11. Mediante Oficio N.º 001022-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 12 de febrero de 2021, registrado con Hoja de Trámite N.º 026662-2021MSC de fecha 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, dentro del plazo legal, presentó su contestación a la reclamación, en los siguientes términos:

Antecedentes

- 1) Que, a través de la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, dirigida a la señora Fiscal de la Nación, el reclamante solicitó *“se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención que, a la fecha, todas esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo, por lo que corresponde corregir la información que ha devenido en inexacta, por mérito de la correspondiente actualización de la data”*.
- 2) En atención a ello, mediante Oficio Múltiple N.º 000017-2020-MP-FN-SEGFIN, de fecha 25 de mayo de 2020, que se acompaña, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, remitió entre otros, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por el ciudadano [REDACTED], para los fines pertinentes.

Del trámite de la solicitud realizado en el distrito Fiscal de Lima

- 3) La Directiva General N.º 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”³, en su disposición número 6, señala: *“Es responsabilidad del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...), de la adecuada aplicación de la presente Directiva General en el ámbito de su competencia y de la atención oportuna al ciudadano y a la persona jurídica”*; asimismo, señala que: *“Es responsabilidad del fiscal a cargo del caso, expedir las resoluciones correspondientes conforme a ley y de **efectuar el mantenimiento oportuno (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros** a fin de evitar las sanciones y multas a la institución por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos*

² Artículo 233.- Contestación de la reclamación

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

³ Aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1744-2017-MP-FN, de fecha 29 de mayo de 2017.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

8º, 20º y 28º de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29773 y su Reglamento” (Énfasis y subrayado añadidos).

- 4) En ese sentido, se procedió a realizar la búsqueda de casos del reclamante en el Sistema de Consulta de Casos MPFN del Ministerio Público, a efectos de verificar si figuraba como parte en algún caso seguido por las dependencias fiscales que se encuentran bajo la competencia de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima; apreciándose que, en su momento, del resultado de la búsqueda en el referido sistema, el reclamante figuraba como parte en casos a cargo de la 8º, 11º, 14º, 15º, 17º, 19º, 20º, 21º, 22º, 41º, 42º, 50º y 43º Fiscalías Provinciales Penales de Lima, así como en la 1º Fiscalía Provincial Penal de Miraflores y 4º Fiscalía Superior Penal de Lima.
- 5) Bajo ese contexto, en mérito al numeral 3.3.2 de la misma Directiva, por el cual se dispone que *“a.2. El Fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de la información fiscal solo para acceso privilegiado”*; en cuanto al caso a cargo de la 17º Fiscalía Provincial Penal de Lima, signado con el número 506010117-2001-406-0, en el cual el reclamante se encontraba comprendido como “Imputado” [fs. 17, del Exp. Admin.], a través del Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 13, del Exp. Admin.] la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, remitió la solicitud del reclamante a dicha Fiscalía.
- 6) Asimismo, respecto a los casos a cargo de la 11º, 14º, 15º, 19º, 20º, 21º, 22º, 41º, 42º, 50º y 43º Fiscalías Provinciales Penales de Lima, 1º Fiscalía Provincial Penal de Miraflores y 4º Fiscalía Superior Penal de Lima, a través del Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFS LIMA [fs. 14-15, del Exp. Admin.] remitió la solicitud del reclamante a dichas dependencias fiscales, a efectos de que en el marco de sus responsabilidades, procedan conforme a lo dispuesto en la Directiva General N° 001-2017-MP-FN.
- 7) En tal sentido, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el Oficio N° 006209-2020-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 12, del Exp. Admin.], puso en conocimiento del reclamante, sobre las acciones realizadas por dicha Presidencia, adjuntando los siguientes documentos: i) Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA, ii) Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFSLIMA, iii) documento “Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional” [fs. 16-18, del Exp. Admin.] y iv) documento “ANEXO 1. Correos Institucionales de los Despachos Fiscales del Distrito Fiscal de Lima” [fs. 19-21, del Exp. Admin.].
- 8) Por otro lado, debe considerarse que en el Oficio N° 006209-2020-MP-FN-PJFSLIMA, se puso en conocimiento del reclamante que figuraba como parte agraviada en los Casos N° 507011316-2000-76-0 y N° 506010134-2001-389-0, a cargo de la 32º y 34º Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a la fecha desactivadas, para los fines pertinentes, ello en consideración a que la

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

disposición número 3.4 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, señala que: *“Del proceso de atención de los casos vistos en Fiscalías desactivadas. Del acervo procesal de la Fiscalía que fuera desactivada, convertida o trasladada: d. Del trámite de parte (...) iii. En mérito a lo solicitado, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...), solicitará la carpeta fiscal correspondiente a la Oficina de Archivo y Trámite Documentario (Archivo Central o Periférico), para evaluar el pedido. iv. De corresponder lo solicitado, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...) expedirá el Resolutivo que confirma el archivo definitivo del caso (cosa decidida) que contará con su firma manuscrita y los sellos correspondientes, y dispondrá para que a través de su despacho se ejecute el correspondiente mantenimiento (...), teniendo en cuenta el caso en concreto”* (Énfasis y subrayado añadidos).

Contestación al reclamo del ciudadano [REDACTED]

- 9) El reclamante sostiene que su *“su solicitud fue atendida con el Oficio N° 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA de 22 de octubre de 2020 (...)”*.

Como parte del trámite de mantenimiento de registro, solicitado por el reclamante; en mérito a la normativa expuesta, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA y Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFSLIMA, procedió a remitir, en cuanto corresponde, la solicitud del reclamante a las dependencias fiscales respectivas, a fin de que, como encargados de los casos en los cuales este se encontraba comprendido como parte, procedan a la atención correspondiente de su solicitud, de conformidad con la Directiva General N° 001-2017-MP-FN.

En ese sentido, si bien en su momento se emitió el Oficio N° 6209-2020-MP-FNPJFSLIMA dirigido al reclamante; sin embargo, dicho documento estuvo orientado a poner en conocimiento del reclamante, las acciones adoptadas en el trámite de su solicitud, tal es así que, en dicho documento, se adjuntaron los oficios con los cuales se derivó su solicitud a las fiscalías correspondientes para su atención respectiva; con lo cual, se ve desvirtuado lo alegado por el reclamante, en tanto considera como atendida su solicitud a través del Oficio N° 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA.

- 10) De esa forma, en cuanto el reclamante señala que *“dicha respuesta no cumple con lo solicitado, toda vez que se limita a brindar una relación de procesos que incluyen civiles, contenciosos administrativos y penales en condición de abogado o agraviado, cuando en realidad el pedido de rectificación trata exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrarse del sistema de denuncias por haber sido archivados en forma definitiva”*.

Frente a ello, si bien es cierto como parte de la documentación adjunta al Oficio N° 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA, se encuentra el documento denominado *“Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional”*; sin embargo, dicho oficio no se limita a brindar una relación de procesos, tal y como señala el reclamante, pues de acuerdo a lo antes expuesto, a través de dicho documento se puso al alcance del reclamante el Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA y el Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFLIMA, ello en

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

atención a que, en tanto las dependencias fiscales a cargo de los casos en los que el reclamante figura como parte se encuentran en funcionamiento, corresponde, por un lado, que éstos den respuesta de forma directa a su solicitud de mantenimiento de registro generado en el Ministerio Público, y por otro, que el reclamante mantenga contacto directo con el órgano fiscal a cargo de la atención de su solicitud; con lo cual, se ve desvirtuado lo argumentado por el reclamante.

Ahora, cuando el reclamante refiere que su pedido trata *“exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrar del sistema de denuncias por haber sido archivadas en forma definitiva”*; es oportuno considerar el numeral 3.3.2 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN: *“a.2. El Fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la (s) anotación (es) o registro (s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano (s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente (...) solo para acceso privilegiado”*.

Bajo dicho marco normativo, al advertir, de la búsqueda realizada en el Sistema de Consultas de Casos del Ministerio Público, que el reclamante figuraba en calidad de parte *“imputado”* en el Caso N° 506010117-2001-406-0, a cargo de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, derivó su solicitud mediante el Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA, a dicha dependencia fiscal, para la atención debida.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante Oficio N° 000846-2021-MP-FN-PJFSLIMA, solicitó a la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, informe sobre las acciones adoptadas en atención a la solicitud del reclamante; habiendo obtenido respuesta, a través del Oficio N° 000046-2021-MP-FN-17FPP-LIMA, que se adjunta al presente, emitido por María Lourdes Flores Dávila, Fiscal Provincial a cargo de dicha dependencia fiscal, por el cual se remite el Informe N° 01-2021-17FPPL-MP-FN, que señala lo siguiente:

“Al respecto, la suscrita dio cumplimiento a la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN, de fecha 29.05. 2017, en su numeral 6, señala que: “Es responsabilidad del fiscal a cargo del caso, expedir las resoluciones correspondientes conforme a ley y de efectuar el mantenimiento oportuno (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros a fin de evitar las sanciones y multas a la institución por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8°, 20° y 28° de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29773 y su Reglamento”
(...)

En tal sentido, este Despacho procedió conforme a la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, y estando al Oficio N° 006198-2020-MP-FNPJFSLIMA (22.10.2020), con fecha 30 de octubre de 2020 se dispuso

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

y realizó la respectiva Anulación de la anotación en el Siatf del mencionado ciudadano (Caso N° 406-2001), conforme se acredita con la captura de pantalla del Siatf que se acompaña al presente informe, siendo que por el estado de emergencia sanitaria (trabajo remoto), no se cuenta con la documentación respectiva, la misma que se elevará a vuestra Presidencia, al retorno de las labores de modo presencial”.

Por dichas consideraciones, se evidencia que en el presente caso se ha cumplido con atender la solicitud del reclamante, conforme a los términos en ella señalados; quedando de esta manera enervado lo alegado por el reclamante. A mayor abundamiento, se adjunta la “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal”, correspondiente al Caso N° 506010117-2001-406-0 a cargo de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

- 11) Resulta oportuna considerar que el artículo 6 de la Directiva General 001-2017-MP-FN, señala que: *“Es responsabilidad del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...), de la adecuada aplicación de la presente Directiva General en el ámbito de su competencia y de la atención oportuna al ciudadano y a la persona jurídica”*; asimismo, que: ***“Es responsabilidad del fiscal a cargo del caso, expedir las resoluciones correspondientes conforme a ley y de efectuar el mantenimiento oportuno (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros a fin de evitar las sanciones y multas a la institución por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8°, 20° y 28° de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 y su Reglamento”***.

Así, el artículo 8° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que: *“Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos, y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. **Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”***, a su vez, el artículo 28° de la misma ley, señala como obligación del titular y del encargado de tratamiento de datos personales, entre otras, la de: ***“7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización disociación”***. (Énfasis añadido).

Bajo dicho marco normativo, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, al advertir que el reclamante figuraba además como agraviado en casos a cargo de la 8°, 11°, 14°, 15°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 41°, 42°, 50° y 43° Fiscalías Provinciales Penales de Lima, así como en la 1° Fiscalía Provincial Penal de Miraflores y 4° Fiscalía Superior de Lima, a través del Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFLIMA, remitió a dichas dependencias fiscales la solicitud del reclamante, para las acciones y fines que estimen pertinentes en el marco de sus atribuciones.

Lo señalado, concuerda con el artículo 3.3.1., literal a), de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, que regula el proceso para anulación de las anotaciones o registros de la (s) identidad(es) del (de los) ciudadano (s) o personas jurídicas generados en las Fiscalías de Oficio, que dispone: ***“a. De***

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Oficio: *i. Cuando el Fiscal a cargo del caso resuelve no ha lugar a formalizar denuncia y esta decisión o resolución fiscal queda consentida, por cuanto la parte interesada no ha interpuesto recurso de queja en el plazo que la ley establece o el Fiscal Superior competente confirma dicha resolución, procederá al registro, en el Sistema Informático lo establecido en la Resolución de archivo definitivo (cosa decidida), para luego proceder al mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la anotación o registro de la(s) identidad (es) del (de los) ciudadano (s) o persona jurídica comprendido (s) en el caso conforme a lo dispuesto por la resolución y teniendo en consideración el caso en concreto”* (subrayado añadido).

Debe precisarse que el mantenimiento al cual se hace referencia en el párrafo anterior debe ser realizado en cualquiera de los roles en que se encuentre la persona natural, la cual, para efectos de dicho procedimiento, de acuerdo a la disposición número 3.1.14. de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, se define como el “(...) sujeto de derecho para todo cuanto le favorece; **entendiéndose como tal en el rol de Imputado, Demandado, Denunciado, Agresor o en el rol de Agraviado, Demandante, Denunciante, Víctima.**” (Énfasis y subrayado añadido).

- 12) Finalmente, considerando que la disposición número 3.4 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, señala: “Del proceso de atención de los casos vistos en Fiscalías desactivadas. Del acervo procesal de la Fiscalía que fuera desactivada, convertida o trasladada: **d. Del trámite de parte (...) iii. En mérito a lo solicitado, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...), solicitará la carpeta fiscal correspondiente a la Oficina de Archivo y Trámite Documentario (Archivo Central o Periférico), para evaluar el pedido. iv. De corresponder lo solicitado, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...) expedirá el Resolutivo que confirma el archivo definitivo del caso (cosa decidida) que contará con su firma manuscrita y los sellos correspondientes, y dispondrá para que a través de su despacho se ejecute el correspondiente mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de la anotación o registro de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o persona jurídica comprendido(s) en el caso, en el sistema implementado para tal efecto, teniendo en cuenta el caso en concreto”** (Énfasis y subrayado añadidos), la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, al advertir que, como resultado de la búsqueda de casos del reclamante en el Sistema de Consulta de Casos del Ministerio Público, este figuraba como parte “agraviada” en los Casos N° 507011316-2000-76-0 y Caso N° 506010134-2001-389-0, a cargo de las desactivadas 32° y 34° Fiscalías Provinciales Penales de Lima, mediante el Oficio N° 006209-2020-MP-FN-PJFSLIMA, puso ello en su conocimiento para los fines pertinentes.
- 13) En cuanto sostiene el reclamante que: “(...) en su escrito de fecha 7 de enero de 2021, el reclamante alega que solicita la cancelación de sus datos personales, los cuales pese a seguir registrados, no se ajustan a la verdad, debido a que en la relación que se adjuntó como respuesta, se observa un listado numeroso, pero irreal, pues se tratan de denuncias archivadas, o casos en el que el recurrente es agraviado o demandante (en procesos que interviene el Ministerio Público), pero que se encuentran concluidos. En buena cuenta –añade-, la presente reclamación persigue que en la base de

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos del reclamado aparezca que el reclamante no tiene ningún proceso.”

Cabe señalar, que lo alegado por el reclamante no corresponde al contenido de su escrito de fecha 12 de marzo de 2020, toda vez que mediante dicho documento solicitó: *“se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención que, a la fecha, todas esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo, por lo que corresponde corregir la información que ha devenido en inexacta, por mérito de la correspondiente actualización de la data”*, con lo cual se ve desvirtuado claramente el presente argumento; máxime si, como parte de su reclamo, el reclamante, en su escrito de fecha 02 de noviembre de 2020 [fs. 10, del Exp. Admin.], y considerado en el Proveído N° 2, alega que *“el pedido de rectificación trata exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrarse del sistema de denuncias por haber sido archivados en forma definitiva”*; por lo cual debe desestimarse lo alegado por el reclamante, en tanto sostiene que *“la presente reclamación persigue que en la base de datos del reclamado aparezca que el reclamante no tiene ningún proceso”*.

- 14) En cuanto se considera que *“(…) el reclamante precisa que su solicitud de cancelación de datos personales versa sobre todos los registros, conforme permite hacerlo el artículo 67 del reglamento de la LPDP, por lo que es innecesario mencionar uno por uno”*.

Sobre el particular, aunado a lo expuesto en el numeral precedente, es pertinente resaltar que, por los artículos 156° y 157° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con Enfoque de Gestión por Resultados⁴, las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores ejercen sus funciones, en cuanto corresponda, sobre los despachos fiscales que se encuentran comprendidos territorial y funcionalmente bajo su competencia.

En ese sentido, a través del Oficio Múltiple N° 000017-2020-MP-FN-SEGFN, de fecha 25 de mayo de 2020, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, remitió, entre otros, a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ica, Lima y Lima Este, la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por el reclamante, a fin de que dichos Despachos Superiores procedan al trámite de la misma conforme a la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, respecto a los casos que se encuentran a cargo de las dependencias fiscales bajo su competencia; consecuentemente, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima circunscribe su actuación al trámite de los casos correspondientes al Distrito Fiscal de Lima, sobre el cual ejerce competencia funcional.

- 15) Siendo esto así, puede concluirse válidamente que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, dentro del ámbito de su competencia, ha cumplido con dar el trámite correspondiente a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, del reclamante; en consecuencia, no deben ser aceptadas sus alegaciones esgrimidas, dado que, bajo los argumentos antes expuestos, no se ha limitado el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2020.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Asimismo, mediante escrito del 19 de febrero de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 030891-2021MSC de fecha 22 de febrero de 2021, el Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, dentro del plazo legal, también presentó su contestación, en los siguientes términos:

Antecedentes

- 1) A través de la solicitud del 12 de marzo de 2020, dirigida a la Fiscal de la Nación, el reclamante solicita ***“se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención que, a la fecha, todas esas indagaciones se encuentra en situación de archivo definitivo, por lo que corresponde corregir la información que ha devenido en inexacta, por mérito de la correspondiente actualización de la data”*** (énfasis agregados), conforme se puede verificar del ticket que obra en la parte inferior de la solicitud, en el que consta el logotipo “Mesa Única de Partes”.
- 2) En atención a ello, con Oficio Múltiple N° 000017-2020-MP-FN-SEGFIN, de 25 de mayo de 2020, que se adjunta, la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, remitió a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ica, Lima y Lima Este, la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por el reclamante, para los fines pertinentes.

Se concretaron las acciones para cancelar las denuncias en contra del reclamante

- 3) El artículo 20 de la LPDP ampara el derecho del reclamante, al señalar que: *“El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento”* (énfasis y subrayado agregados).

No obstante, el ejercicio de tales derechos se llevan a cabo mediante solicitud, el cual debe contener los requisitos previstos en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP [aprobado por D.S. 003-2013-JUS], que prescribe lo siguiente: *“El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá: (...) 2. Petición concreta que da lugar a la solicitud. (...)”*

En el presente caso, la petición concreta del reclamante, consistió en la cancelación de denuncias o investigaciones realizadas por el Ministerio Público en **su contra**, en atención a que esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo, conforme se advierte en su solicitud de fecha 12.03.2020.

- 4) En ese sentido, se realizó la búsqueda de casos del reclamante en el Sistema de Consulta de Casos MPFN del Ministerio Público, a efectos de verificar si figuraba como parte denunciada o investigada por el Ministerio Público

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

[conforme a lo solicitado]; apreciándose que, en su momento, **del resultado de la búsqueda en el referido sistema, aquel figuraba como parte imputada** [término que es equivalente a la condición de “denunciado” o “investigado”] **en casos a cargo de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y de la 17º Fiscalía Provincial Penal de Lima.**

- 5) Bajo ese contexto, en mérito al numeral 3.3.2., de la Directiva General N° 001-2017-MPFN, que dispone que “a.2. *El Fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano (s) o de la persona jurídica en las consultas externas (...)*”; la 17º Fiscalía Provincial Penal de Lima, atendió la solicitud del reclamante procediendo a realizar la anulación del caso signado con el número 506010117-2001-406-0 [en el cual el reclamante se encontraba como “Imputado”], como consta en la Constancia Anulación de Anotación o registro Fiscal 17FPP-Lima” que se adjunta.

De igual manera, la 2º Fiscalía Provincial Penal de Ica realizó las gestiones para realizar la anulación del caso signado con el Nro. 2106014502-2017-3865-0, en el cual el reclamante también se encontraba comprendido como parte “imputado” lo que consta en el documento denominado “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal 2FPPC-Ica”, anexo al presente.

En ese sentido, habiéndose concretado y verificado la cancelación [anulación, eliminación o supresión] de los datos del reclamante de todos los casos en que se encontraba comprendido como imputado [conforme se aprecia de la “Consulta de Casos Fiscales a nivel nacional” reporte al 19.02.2021, que se acompaña]; debe tenerse por atendida la solicitud del reclamante de fecha 12.03.2020, en el cual solicitó la cancelación de los archivos informáticos de cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en su contra.

Respecto del reclamo del ciudadano [REDACTED]

- 6) En cuanto al reclamante sostiene que “...el 12 de marzo de 2020, solicitó al reclamado la cancelación de las denuncias registradas en el sistema informático del Ministerio Público, porque todas se encuentran archivadas; al no obtener respuesta, reiteró su pedido al reclamado el 24 de agosto de 2020, a través de la mesa de partes virtual”.

Es importante indicar que, **el tenor de las solicitudes de fechas 12.03.2020 y 14.07.2020, consiste textualmente en cancelar de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del reclamante.** No pudiéndose introducir un pedido distinto al contenido en dichas solicitudes, como mal pretende el reclamante en el fundamento 2 de su escrito de fecha 26.10.2020 dirigido a la DPDP [folio 2, Exp. Admin] cuando el reclamante indica que “...los datos contenidos en las bases informáticas pueden rectificarse o modificarse...”; reiterado en el fundamento 1 del escrito de fecha 02.11.2020 [folio 10, Exp. Admin], cuando sostiene que: “... los datos contenidos en las bases informáticas pueden rectificarse según el principio de veracidad”.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Pues, de acuerdo al art. 65º del Reglamento de la LPDP, el derecho de rectificación, implica que *"...se modifiquen los datos que resulten ser inexactos erróneos o falsos"*; y que *"La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada"*; en tanto, el ejercicio del derecho de cancelación previsto en el art. 67º del mismo texto legal, significa que: *"El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados..."*; y que *"La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos"*.

En el presente caso, la solicitud de cancelación ha sido atendida conforme a lo requerido textualmente por el reclamante; siendo que, en el supuesto negado que haya pretendido la rectificación, debió indicar qué datos personales serían modificados, acompañando documentación sustentatoria, conforme a la norma citada.

- 7) En cuanto sostiene el reclamante que *"su solicitud fue atendida con el Oficio N° 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA de 22 de octubre de 2020 (...)"*

Al respecto, como parte del trámite de la solicitud presentada por el reclamante; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, mediante el Oficio N° 006198-2020- MPFN-PJFSLIMA y Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFSLIMA, procedió a remitir en cuanto corresponde, la solicitud del reclamante a las dependencias fiscales respectivas, a fin de que, como encargados de los casos en los cuales este se encontraba comprendido como parte, procedan a la atención correspondiente de su solicitud, de conformidad con la Directiva General N° 001-2017-MP-FN.

En ese sentido, si bien en su momento se emitió el Oficio N° 6209-2020-MP-FNPJFSLIMA dirigido al reclamante; dicho documento estuvo orientado a poner en conocimiento del ciudadano [REDACTED], las acciones adoptadas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima en el trámite de solicitud, tal es así que, a dicho documento, se adjuntaron los oficios con los cuales se derivó su solicitud a las dependencias fiscales correspondientes para su atención respectiva; con lo cual, se ve desvirtuado lo alegado por el reclamante, en tanto considera como atendida su solicitud a través del Oficio N° 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA.

- 8) En cuanto señala que *"dicha respuesta no cumple con lo solicitado, toda vez que se limita a brindar una relación de procesos que incluyen civiles, contenciosos administrativos y penales en condición de abogado o agraviado, cuando en realidad el pedido de rectificación trata exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrarse del sistema de denuncias por haber sido archivados en forma definitiva"*.

Al respecto, si bien es cierto como parte de la documentación adjunta al

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Oficio N° 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA, se encuentra el documento “Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional”; dicho oficio no se limita a brindar una relación de procesos, como señala el reclamante; sino que a través de dicho documento se puso al alcance del reclamante el Oficio N° 006198-2020-MPFN-PJFSLIMA y el Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFLIMA; ello, en atención a que, las dependencias fiscales a cargo de los casos -en los que el reclamante figura como parte- debían dar respuesta de forma directa a su solicitud de cancelación de registro generado en el Ministerio Público, y que el reclamante mantenga contacto directo con el órgano fiscal a cargo de la atención de su solicitud; con lo cual, se ve desvirtuado lo argumentado por el reclamante.

Ahora bien, al advertir de la búsqueda realizada al Sistema de Consulta de Casos del MP, que el reclamante figuraba en calidad de parte “imputado” en el Caso N° 506010117-2001-406-0, a cargo de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, derivó su solicitud mediante el Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA, a dicha Fiscalía, para la atención debida.

En ese sentido, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, mediante el Oficio N° 000846-2021-MP-FN-PJFSLIMA, solicitó a la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, informe sobre las acciones adoptadas en atención a la solicitud del reclamante; habiendo obtenido respuesta, a través del Oficio N° 000046-2021-MP-FN-17FPP-LIMA, que se adjunta, por el cual se remite el Informe N° 01-2021-17FPPL-MP-FN, que señala que se dispuso y realizó la respectiva Anulación de la anotación en el SIATF del mencionado ciudadano (Caso N° 406-2001), conforme se acredita con la captura de pantalla del SIATF que se acompaña al informe.

Por dichas consideraciones, se evidencia que se ha cumplido con atender la solicitud del reclamante conforme a los términos en ella señalados; quedando de esta manera enervado lo alegado por el reclamante.

- 9) En cuanto al escrito del reclamante de fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual indica que *“solicita la cancelación de sus datos personales, los cuales pese a seguir registrados, no se ajustan a la verdad, debido a que en la relación que se adjuntó como respuesta, se observa un listado numeroso, pero irreal, pues se tratan de denuncias archivadas, o casos en el que el recurrente es agraviado o demandante (en procesos que interviene el Ministerio Público), pero que se encuentran concluidos. En buena cuenta –añade-, la presente reclamación persigue que en la base de datos del reclamado aparezca que el reclamante no tiene ningún proceso.”*

Cabe señalar, que dicha alegación no corresponde al contenido de su escrito de fecha 12 de marzo de 2020, toda vez que mediante dicho documento solicitó: *“se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención que, a la fecha, todas esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo, por lo que corresponde corregir la información que ha devenido en inexacta, por mérito de la correspondiente actualización de la data”,* con lo cual se ve desvirtuado claramente el presente argumento; máxime si, como parte de su reclamo, el reclamante, en el fundamento 2 de su escrito de fecha 02 de noviembre de 2020 [folio 10, Exp. Admin.], considerado en el Proveído

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Nº 2, alega que *“el pedido de rectificación trata exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrarse del sistema de denuncias por haber sido archivados en forma definitiva”*; por lo cual debe desestimarse lo alegado por el reclamante, en tanto sostiene que *“la presente reclamación persigue que en la base de datos del reclamado aparezca que el reclamante no tiene ningún proceso”*.

- 10) En cuanto se considera que *“(…) el reclamante precisa que su solicitud de cancelación de datos personales versa sobre todos los registros, conforme permite hacerlo el artículo 67 del reglamento de la LPDP, por lo que es innecesario mencionar uno por uno”*. Considerando que el objeto del petitorio ha consistido en la cancelación de las denuncias o investigaciones del Ministerio Público en contra del reclamante; se procedió a anular las mismas conforme a lo expuesto anteriormente.

IV. Competencia

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS (en adelante ROF del MINJUSDH).

V. Análisis

Sobre el tratamiento de datos personales

14. Conforme al artículo 2, numeral 4 de la LPDP, se considera dato personal a *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.
15. Así, la LPDP y su Reglamento establecen las disposiciones para el tratamiento de datos personales, entendiéndolo como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*⁶.
16. En ese marco, el artículo 5 de la LPDP recoge el principio de consentimiento, que señala que *“para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Dicho consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, según el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
17. Ahora bien, es necesario precisar que el derecho de protección de datos personales, como cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto, por lo cual

⁵ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁶ Esta definición se encuentra establecida en el artículo 2, numeral 19 de la LPDP.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

debe tenerse en cuenta el ejercicio de otros derechos de similar naturaleza, con la finalidad de armonizar adecuadamente el ejercicio de todos los derechos.

18. Por ello, si bien de acuerdo con lo establecido en la LPDP, el principio rector del tratamiento de datos personales es el consentimiento, el artículo 14 de la referida norma dispone una serie de excepciones que permiten a los responsables⁷, realizar tratamientos sin consentimiento, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (LPDP, artículo 14, numeral 1).
- Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley (LPDP, artículo 14, numeral 13).

19. Llegado a este punto, es conveniente señalar que el artículo 134 del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957 de fecha 22 de julio de 2004, en cuanto al contenido del Expediente Fiscal, establece:

“1. El Fiscal, con motivo de su actuación procesal, abrirá un expediente para la documentación de las actuaciones de la investigación. Contendrá la denuncia, el Informe Policial de ser el caso, las diligencias de investigación que hubiera realizado o dispuesto ejecutar, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados, las actas y las disposiciones y providencias dictadas, los requerimientos formulados, las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como toda documentación útil a los fines de la investigación.

2. El Fiscal de la Nación reglamentará todo lo relacionado con la formación custodia, conservación, traslado, recomposición, y archivo de las actuaciones del Ministerio Público en su función de investigación del delito. Podrá disponer la utilización de los sistemas tecnológicos que se consideren necesarios para el registro, archivo, copia, transcripción y seguridad del expediente. (Subrayado nuestro).

20. De esa manera, el Ministerio Público al contar con sistemas informáticos que permiten el registro y mantenimiento (modificar, anular, eliminar o suprimir), así como el trámite, administración y control de datos e información relevante de investigaciones y procesos a cargo de las diversas fiscalías, para el cumplimiento de sus funciones, ha emitido la Directiva General N° 001-2017-MP-FN⁸ denominada “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017, como un mecanismo de atención que permite a los titulares de los datos personales afectados por la información registrada, solicitar la anulación de anotaciones o registros generados en los sistemas informáticos.

21. La mencionada directiva -según sus considerandos- tiene entre sus fines, garantizar el cumplimiento de los derechos de actualización, inclusión, rectificación y supresión de datos personales que son materia de tratamiento,

⁷ El reglamento de la LPDP, artículo 2, numeral 14, define al responsable del tratamiento como “aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales”.

⁸ Aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo de 2017.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

previstos en el artículo 20 de la LPDP; asimismo, se indica que la misma es emitida en cumplimiento del artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado que establece que “*El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos*” a través de la mejora de sus procesos de atención a la ciudadanía y la simplificación administrativa.

22. En suma, el Ministerio Público cuenta con sistemas de Información Fiscal, en donde se anotan o registran datos de personas naturales, así como de personas jurídicas involucradas en algún caso, denuncia, queja, expediente, apelaciones, excepciones u otros, tanto en el rol de imputado, demandado, denunciado, agraviado, demandante, denunciante o víctima; cuyo mantenimiento, el cual permite modificar, anular, eliminar o suprimir dichos registros o anotaciones, se encuentra normado por la Directiva General N° 001-2017-MP-FN del 29 de mayo de 2017, con el fin de brindar una atención inmediata a las solicitudes de los ciudadanos que buscan eliminar los antecedentes generados por algún proceso o denuncia en las Fiscalías.

El procedimiento de anulación de los registros de los ciudadanos generados en los sistemas informáticos de las Fiscalías

23. Conforme al artículo 20 de la LPDP, el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
24. Igualmente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP señala que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y a su Reglamento.
25. En ese sentido, el artículo 3.3.1 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, establece que el procedimiento a seguir para la anulación de las anotaciones o registros de las identidades de los ciudadanos o personas jurídicas generadas en las Fiscalías, se realizan de dos formas: de oficio y de parte.

26. En cuanto al procedimiento de oficio:

- i. “Cuando el Fiscal a cargo del caso resuelve no ha lugar a formalizar denuncia y esta decisión o resolución fiscal queda consentida, por cuanto la parte interesada no ha interpuesto recurso de queja en el plazo que la ley establece o el Fiscal Superior competente confirma dicha resolución, procederá al registro, en el Sistema Informático lo establecido en la*

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Resolución de archivo definitivo (cosa decidida), para luego proceder al mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la anotación o registro de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o persona jurídica comprendido(s) en el caso conforme a lo dispuesto por la Resolución y teniendo en consideración el caso en concreto.

- ii. Cuando el Juez emita la Resolución de no ha lugar a la apertura de instrucción o se ha sobreseído el proceso o el denunciado ha sido absuelto o la acción penal ha prescrito o se haya rehabilitado al condenado, el Fiscal que tenga a cargo la culminación del proceso, procederá al registro, en el Sistema Informático de lo establecido en la Resolución de archivo definitivo (cosa juzgada), para luego proceder a realizar el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática la(s) anotación(es) o registro(s) de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o persona jurídica comprendido(s) en el caso conforme a lo dispuesto por la Resolución y teniendo en consideración el caso en concreto, debiendo de informar el cambio realizado al Responsable del Despacho Fiscal”.*

27. En cuanto al procedimiento de parte:

- i. “Cuando, existiendo el archivo definitivo (cosa decidida), conforme se describe en el inciso (i) del literal a) De oficio, y persistiera en los sistemas de información fiscal la anotación o registro, de la identidad del ciudadano o de la persona jurídica, el ciudadano en cualquiera de los roles definidos podrá presentar una solicitud simple dirigida al responsable del Despacho Fiscal, para que, en mérito a lo informado disponga al fiscal a cargo del caso el registro en el Sistema Informático para que se realice el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) de la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica, conforme a lo indicado en dicho acápite, no siendo necesario acompañar copia del documento resolutivo existente en la referida Fiscalía, en aplicación al artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (...), y teniendo en consideración el caso en concreto.*
- ii. Cuando el ciudadano en cualquiera de las situaciones legales definidas en el inciso (ii) del literal a) De oficio, verifica que (en cualquiera de los roles en que este comprendido) persiste en los sistemas de información fiscal la anotación o registro que lo involucra podrá dirigirse, mediante solicitud simple y de ser posible acompañando una copia simple del Resolutivo, al Fiscal responsable del Despacho Fiscal para que en mérito a lo solicitado disponga al fiscal a cargo del caso el registro en el Sistema Informático y realice el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o persona jurídica solicitante, conforme a lo indicado en dicho acápite y lo dispuesto en lo Resolutivo, teniendo en consideración el caso en concreto”. (énfasis añadido).*

Respecto a la solicitud del reclamante

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. En el caso concreto, se aprecia que el reclamante mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020, dirigido a la Fiscal de la Nación (fs. 00008), solicitó “se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención que, a la fecha, todas esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo (...)”.
29. Ante la falta de respuesta, el reclamante mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020, dirigido nuevamente a la Fiscal de la Nación (fs. 00007), reiteró su pedido para que “se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención, que a la fecha, todas esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo (...)”.
30. Luego de ello, el reclamante mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020 (fs. 00002 a 00003), solicitó ante la DPDP, el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el reclamado, al haber “solicitado la cancelación de denuncias en el sistema informático del MP porque todas se encuentran archivadas, habiéndose reiterado el pedido por la mesa de partes virtual con fecha 24.08.2020 (...), sin respuesta alguna”.
31. Por último, conforme al escrito de fecha 7 de enero de 2021, el reclamante confirma que solicita la cancelación de sus datos personales, agregando que “En buena cuenta, la presente denuncia⁹ persigue que en la base de datos del reclamado aparezca que el recurrente no tiene ningún proceso, procedimiento o denuncia en activo, pues todos ellos han concluido, lo cual es compatible, en nuestra opinión, con la CANCELACIÓN”.
32. En ese orden de ideas, es evidente que la finalidad de la solicitud del reclamante es la cancelación o supresión de sus datos personales que se encuentran registrados en los sistemas informáticos del reclamado, relacionados con alguna denuncia o investigación en su contra, debido a que a la fecha todas ellas se encontrarían en la situación de archivo definitivo.
33. Al respecto, el reclamado ha indicado que el pedido del reclamante no ha sido atendido con el Oficio N° 006209-2020-MP-FN-PJFSLIMA del 22 de octubre de 2020 (fs. 00012 a 00021), como refiere el reclamante, sino que dicho documento tuvo como objetivo informarle, respecto a las acciones que se habían adoptado para atender su pedido, toda vez que según el artículo 3.3.2 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, le corresponde al Fiscal a cargo del caso realizar el mantenimiento del registro en el sistema y no a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, es por ello que incluso se adjuntó el Oficio N° 006198-2020-MP-FN-PJFSLIMA de 22 de octubre de 2020, el Oficio Múltiple N° 000211-2020-MP-FN-PJFSLIMA de 03 de setiembre de 2020, con los cuales se derivó su solicitud a las fiscalías correspondientes para la atención respectiva, así como se adjuntó el directorio de correos institucionales de los despachos fiscales del Distrito Fiscal de Lima, a fin de que el reclamante mantenga contacto directo con el órgano fiscal a cargo de la atención de su solicitud.
34. Lo afirmado por el reclamado es concordante con el artículo 3.3.2 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, en cuyo literal a.2 establece que “El Fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o

⁹ Entiéndase reclamación, conforme a lo dispuesto por el artículo 231 del TUO de la LPAG.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal (...); asimismo, en el literal d. dispone que *“En caso existiese una solicitud simple por parte del ciudadano registrada en la Mesa de Partes Única del Ministerio Público, esta deberá ser remitida a la brevedad posible a la dependencia fiscal correspondiente para que sea derivada al fiscal a cargo del caso, quien en un plazo máximo de 5 días contados a partir del ingreso del requerimiento a la institución se brinde la atención correspondiente”*; por lo que dicho argumento debe ser admitido. (subrayado añadido).

35. Sin embargo, considerando que el pedido del reclamante estaba orientado a la cancelación de sus datos personales sobre aquellos casos iniciados en su contra, el reclamado verificó que este figuraba como parte imputada (término que es equivalente a la condición de “denunciado” o “investigado”) en un caso a cargo de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y en otro a cargo de la 17º Fiscalía Provincial Penal de Lima.
36. En ese sentido, la Fiscalía Provincial de la 17º Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante Informe N° 01-2021-17FPPL-MP-FN de fecha 05 de febrero de 2021, que se adjunta, ha informado que el Caso N° 506010117-2001-406-0, en donde el reclamante figuraba como imputado por el presunto delito de usurpación de autoridad y otro, fue derivado a la Décima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con el Caso N° 287-2001, la misma que con fecha 03 de diciembre de 2004, dispuso se declare consentida la resolución de archivo definitivo y la anulación del sistema; por tal motivo, con fecha 30 de octubre de 2020, se dispuso la anulación de la anotación del reclamante del sistema SIAFT, conforme se acredita con la “Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal” que se adjunta.
37. Por otro lado, con respecto al caso signado con el N° 2106014502-2017-3865-0, en el cual el reclamante también se encontraba comprendido como “imputado”, el reclamado ha indicado que la 2º Fiscalía Provincial Penal de Ica ha cumplido con realizar las gestiones correspondientes para realizar la anulación respectiva, conforme lo acredita con la “Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal 2FPPL-Ica”, que adjunta; en conclusión, el reclamado conforme a su escrito de contestación y las pruebas ofrecidas ha demostrado que a la fecha la solicitud del reclamante ha sido atendida.
38. Al respecto, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, es importante precisar que carece de sentido pronunciarse sobre un tratamiento de datos, si al momento de resolver el reclamado ya no realiza el tratamiento de datos materia de reclamo.
39. Ahora bien, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento trilateral, el reclamado ha acreditado que los datos personales del reclamante, que se encontraban registrados en los sistemas informáticos del Ministerio Público, en calidad de denunciado o investigado, a la fecha han sido eliminados; es decir, se ha acreditado la atención al derecho de cancelación de datos personales del reclamante, conforme a los términos efectuados en su petitorio, por lo que carece de sentido pronunciarse al respecto.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. Por consiguiente, conforme a lo establecido por el numeral 197.2¹⁰ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
41. Por otro parte, con relación a lo indicado por el reclamante en el numeral 2 de su escrito de fecha 7 de enero de 2021, respecto a que su solicitud de cancelación “*versa sobre TODOS LOS REGISTROS, conforme permite hacerlo el art. 67 reglamento LDP, por lo que es innecesario mencionar uno por uno*”; es importante destacar lo señalado por el reclamado cuando refiere que “*el tenor de las solicitudes de fechas 12.03.2020 y 14.07.2020, consiste textualmente en cancelar de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del reclamante. No pudiéndose introducir un pedido distinto al contenido en dichas solicitudes, como mal pretende el reclamante en el fundamento 2 de su escrito de fecha 26.10.2020 dirigido a la DPDP (...)*”.
42. Efectivamente, conforme ha quedado determinado, la solicitud de tutela directa realizada por el reclamante, tuvo como fin la cancelación de sus datos personales que se encontraban registrados en los sistemas informáticos del reclamado, relacionados con alguna denuncia o investigación en su contra y en calidad de archivo definitivo al haber concluido, por lo que pretender introducir en el procedimiento trilateral, peticiones distintas a las efectuadas en su tutela directa, es contrario a lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la LPDP que establece que “*El ejercicio de los derechos regulados por la LPDP y su reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento*”, y una vez que este deniegue la atención, recién se podrá acudir al procedimiento trilateral, para solicitar la “tutela” del derecho que ha sido denegado. Por estas consideraciones se rechaza el argumento señalado por el reclamante, teniéndose por admitida las alegaciones del reclamado.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público**, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento de los datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] y al **Ministerio Público**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

¹⁰ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento**

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Resolución Directoral N.º 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm